



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Glibota, Alberto Jorge y otros s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - nulidad de intervención al partido Pro Propuesta Republicana distrito Chaco" (Expte. N° CNE 1003265/2014/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 14 de abril de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Glibota, Alberto Jorge y otros s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - nulidad de intervención al partido Pro Propuesta Republicana distrito Chaco" (Expte. N° CNE 1003265/2014/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 115 contra la resolución de fs. 104/111 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 117/125, su contestación a fs. 127/128 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 135, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra lo resuelto por la señora juez de primera instancia (cf. fs. 104/111 vta.), en cuanto declaró no hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 11/15, ni a la solicitud de nulidad de la intervención dispuesta por el partido Pro Propuesta Republicana -orden

///

///

2

nacional- sobre el distrito Chaco, Alberto Jorge Glibota y Gabriel Roque Milovich -ambos por propio derecho- apelan a fs. 115 y expresan agravios a fs. 117/125.-

A fs. 127/128 vta. contesta agravios el apoderado nacional y solicita que se rechace la apelación intentada.-

A fs. 135 el señor fiscal actuante en la instancia remite a su dictamen de fs. 100/103, en el que sostenía que debía rechazarse la acción promovida en autos.-

2º) Que, como se ha explicado en reiteradas oportunidades, la facultad legal de intervenir distritos es un mecanismo inherente a todo partido de estructura federal (cf. Fallos CNE 937/90; 995/91; 1704/94; 2962/01; 3031/02; 3599/05; 4056/08; 4142/09; 4155/09 y 4497/11, entre otros), cuyo procedimiento se encuentra -además- expresamente contemplado en la ley 23.298, que establece que esta atribución corresponde a "los organismos centrales competentes" (cf. artículo 11), expresión genérica que reenvía a las disposiciones de la Carta Orgánica de cada agrupación política (cf. Fallos CNE citados).-

3º) Que, en el *sub examine*, el artículo 17 de la carta orgánica nacional establece que "[t]odas las decisiones que tome la Mesa Ejecutiva serán ad referendum del Consejo Directivo", entre las cuales se encuentra la de intervenir los partidos de distrito (cf. artículo 18 inc. d)).-

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

En tal sentido, y en cumplimiento de la normativa antes referida, el Consejo Directivo ratificó de manera unánime la decisión de la Mesa Ejecutiva en la reunión del 14 de marzo del 2014, por lo que resulta incuestionable la validez de la decisión adoptada por aquélla el 19 de diciembre de 2013 (cf. fs. 96/98).-

Por otra parte, tampoco se halla cuestionada la mayoría con que se adoptó esta última decisión del Consejo Directivo sino que -por el contrario- solo se advierte la manifestación disidente con lo decidido de dos ex integrantes del Consejo por el distrito Chaco, pero no han realizado ningún cuestionamiento, planteo o impugnación concreta respecto de tal medida.-

4º) Que, ahora bien, los recurrentes sostienen que la decisión partidaria cuya nulidad solicitan es arbitraria en razón de que las razones de urgencia que motivaron la medida por parte de la demandada "jamás existieron, atento [...] la inexistencia del acto eleccionario y la prórroga dispuesta y acordada para el mismo, notificada -por tal motivo- con suficiente antelación" (cf. fs. 122).-

En este sentido, resulta imprescindible recordar que, como se ha dicho en diversas

///

///

ocasiones, la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida, en principio, del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad de lo decidido (cf. Fallos CNE 3031/02; 3279/03; 3327/04; 4035/08; 4060/08 y 5177/13).-

En el caso, la Mesa Ejecutiva con ratificación del Consejo Directivo dispuso la intervención del distrito Chaco en función de lo previsto por el artículo 206 de la carta orgánica y sobre la base de considerar que en el proceso de elecciones internas del mencionado distrito "no solo no se ha dado cumplimiento a las obligaciones [previstas en el artículo mencionado] permitiendo la supervisión de la legalidad del proceso, sino que existen denuncias sobre la posible conculcación de derechos de los afiliados" (cf. fs. 9) circunstancias que permiten descartar un obrar arbitrario o irrazonable de su parte.-

5º) Que en tales condiciones, corresponde respetar la opción valorativa y el margen de discrecionalidad de la agrupación de orden nacional, en tanto -como ha quedado expuesto- actuó dentro del marco de las atribuciones estatutariamente establecidas.-

Ello es así, pues -sin perjuicio de que su aplicación deba operarse estrictamente en el marco de las disposiciones normativas internas, conforme a la naturaleza del instituto y con todas sus previsiones formales, a fin de asegurar su legítima utilización- la intervención

///

///

6

Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO
(Secretario de Actuación Judicial).-

///